

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO

Abogado

Señor (a)

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO – PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO – CIVIL DEL CIRCUITO - DE LA DORADA - CALDAS
REPARTO.**

CIUDAD.

ACCIONANTE: JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO

**ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA –
SALA PENAL**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PALMA -
CUNDINAMARCA**

ASUNTO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.346.371 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 219440 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA LEONOR LONDOÑO MEJIA** en representación de su menor hijo **CESAR ARTURO LADINO LONDOÑO** acudo ante el señor juez a fin de solicitarle se sirva dar trámite a la petición de **ACCION DE TUTELA** en favor de **CESAR ARTURO LADINO LONDOÑO**, con el fin que sean protegidos los derechos constitucionales de **LA LIBERTAD, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y DEMAS QUE SE CONFIGUREN** con fundamento en lo siguiente:



Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PALMA

Abogado

HECHOS

PRIMERO: El Adolescente **CESAR ARTURO LADINO LONDOÑO** fue aprehendido el día 17 de octubre de 2019, por funcionarios adscritos al Guala Cundinamarca, hechos acaecidos en el Municipio de Yacopi – Cundinamarca, dicha retención se dio en flagrancia, desde entonces y hasta la fecha se encuentra en establecimiento de reclusión de menores en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El adolescente **CESAR ARTURO LADINO LONDOÑO** se encuentra interno en el centro especializado de menores en la ciudad de Bogotá, a partir del día 19 de Octubre de 2019 y el funcionario que legalizó su aprehensión y ordenó la medida de internamiento preventivo fue el Juzgado Primero promiscuo Municipal de La Palma - Cundinamarca quien se desempeñó como Juez de Control de Garantías.

TERCERO: En audiencia llevada a cabo el día diecisiete de febrero de 2020, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA PALMA – CUNDINAMARCA**, profirió sentencia sancionatoria en contra de **CESAR ARTURO LADINO LONDOÑO**, en el cual en la parte resolutive declaró al adolescente responsable del delito de extorsión y consecuentemente impuso al mismo como sanción la privación de la LIBERTAD en centro de atención especializado por el termino de dos (2) años.

CUARTO: En la audiencia antes precitada se presentó recurso de APELACION por parte de LA FISCALIA SECCIONAL DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, e igualmente por parte del suscrito apoderado en contra de la sanción allí impuesta, dándose el respectivo traslado al superior jerárquico de dicho Estrado Judicial.

QUINTO: A fin de desatar el recurso de alzada interpuesto en la mencionada audiencia, correspondió por competencia al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA. SALA PENAL**, siendo repartido dicho proceso al Magistrado **AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**, radicado bajo el numero 253906101420 **20190004601**, dicho expediente fue asignado desde el día dos (2) del mes de marzo de 2020.

Carrera 2 N° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Celular 315 - 2570306

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

La Dorada - caldas

Dr. JOSÉ EFRAÍN ARCEVALO PALIDO

Abogado

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, dicho estrado Superior no ha fijado fecha para la audiencia correspondiente con el fin de desatar el recurso de apelación presentado tanto por la Fiscalía Seccional de la Palma – Cundinamarca y el apoderado de confianza del menor. Es decir que a la fecha de presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de cinco meses, sin que se haya tomado decisión de fondo.

SEPTIMO: Así las cosas y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 181 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia es de manifestar su señoría que mi defendido se encuentra en privación ilegal de la libertad ya que el mencionada artículo dice a su tenor...

“Artículo 181. Internamiento preventivo....

*Parágrafo 2°. **El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más.** Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa...” (Negrilla y subrayado propios).*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la audiencia de fallo dentro de la presente causa fue llevada a cabo el día 17 de febrero de 2020, en la cual la Jueza de Familia con función de conocimiento de la Palma – Cundinamarca en su decisión sancionó a CESAR ARTURO LAINO LONDOÑO, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 177 de La Ley 1098 de 2006, sin que se hubiese tenido en cuenta las argumentaciones depuesta por la Defensoría de Familia asignada para dicha audiencia, en el mismo sentido la argumentaciones de la Fiscalía y en el mismo sentido no acató lo expuesto por el suscrito defensor.

OCTAVO: En la sanción ordenada por la Señora Jueza de Familia de La Palma – Cundinamarca, el ente acusador no solicitó la prórroga de que trata el parágrafo 2 del artículo 181 de la mencionada Ley de infancia y adolescencia, quien para los efectos de dicha prórroga es el competente para ello y si por el contrario el mismo Señor fiscal del caso presentó

Carrera 2 N° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Celular 315 - 2570306

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

La Dorada - caldas

Dr. JOSÉ FRAJN ARCEVALO PALIJO

Abogado

RECURSO DE APELACION frente a la decisión de la señora jueza, coadyuvada por la defensa, mas lo manifestado por la Defensora de familia sin que lo efectuado por la misma se considere como apelación.

NOVENO: Es decir su Señoría al momento de desatar la presente acción constitucional de **TUTELA** se ordene desatar el recurso de alzada interpuesto y se protejan los derechos **A LA LIBERTAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA** y que efectivamente se determine que mi defendido adolescente se encuentra privado la libertad e manera arbitraria por darse una indebida prolongación de la privación de la libertad, sin definir de fondo el recurso elevado ante dicho tribunal.

DECIMO: El Adolescente **CESAR ARTURO LADINO LONDOÑO** se encuentra en el INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA “**IPSICOL**” ubicado en la ciudad de Bogotá, desde el día 18 de octubre de 2019, es decir que a la fecha de presentación del presente han transcurrido **MÁS DE CINCO MESES**, tiempo más que suficiente para determinar que no se ha tomado una decisión de fondo.

UNDECIMO: Por otra parte, es manifestar que, en el escrito de sanción proferido por el Juzgado PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA PALMA – CUNDINAMARCA, dice en su parte resolutivea...

*“... **TERCERO:** En firme esta sentencia, librese el oficio a la Defensoría de familia – Centro Zonal de Pacho- para que proceda a realizar los trámites necesarios para la asignación del cupo del joven Cesar Arturo Ladino Londoño, toda vez que el mismo se encuentra bajo la medida de internamiento preventivo en el centro “La Acogida es de los Jóvenes”, lugar donde deberá permanecer hasta que le sea asignado el nuevo cupo para el cumplimiento de la sanción impuesta dentro del presente proceso. Es del caso tener en cuenta que para el momento de su ubicación en el centro que a familia reside en La Dorada, Caldas...”, (sic).*

Así las cosas su señoría se advierte de contera que la presente sanción a la fecha no se encuentra debidamente ejecutoriada ya que dicha sanción fue apelada por el Fiscal del caso como por el suscrito apoderado de la defensa del adolescente.

Carrera 2 N° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Celular 315 - 2570306

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

La Dorada - caldas

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO

Abogado

DUODECIMO: Corolario a lo anterior, se determina que el menor aún se encuentra en detención preventiva, y el artículo 181 parágrafo segundo ordena los términos para dicha detención, estableciéndose en esta instancia la violación a las disposiciones normativas de la ley 1098 de 2006, violando flagrantemente los derechos que le asisten a mi menor prohijado.

PETICION ESPECIAL

De acuerdo a lo manifestado en precedencia de manera respetuosa solicito señor Juez que al momento de fallar la presente acción ordene que se dé el traite pertinente y consecuentemente se ordene la LIBERTAD INMEDIATA de mi defendido como consecuencia de lo expuesto, o, en su defecto se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Jurisdicción que se dé aplicación a lo ordenado en el plurimencionado parágrafo 2 del artículo 181 de la Ley 1098 de 2006.

Amen a lo anterior, con el acostumbrado respeto me permito solicitar que se ordene en su defecto la ubicación del adolescente en el núcleo familiar el cual se encuentra asentado en el municipio de la Dorada Caldas, donde es oriundo mi prohijado, con las debidas medidas de protección que para el caso sean pertinentes, vigilado por la comisaria de familia o por quien su Despacho considere.

Al ordenarse el cumplimiento de la presente acción de TUTELA, ruego su Señoría dar aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 2 el art, 181 de la Ley 1098 de 2006..... *el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa.*

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ningún otro funcionario o autoridad conoce o ha decidido sobre esta acción.

Carrera 2 N° 16-45 Frente al Palacio de Justicia

Celular 315 - 2570306

Correo electrónico jevalo69@hotmail.com

La Dorada - caldas

Dr. JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO

Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta petición, señor juez, en los artículos 86 de la constitución política y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS;

1. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA PENAL**, en la Avenida la Esperanza con carrera 50 en la ciudad de Bogotá D.C.
2. **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA PALMA – CUNDINAMARCA**, en el Municipio de La Palma Cundinamarca, sede única de los Juzgados .

EL ACCIONANTE:

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 2 N° 16 – 45, celular 315-2570306, Correo electrónico jevalo69@hotmail.com, en la **DORADA - CALDAS**.

Del señor(a) Juez(a), atentamente,



JOSE EFRAIN AREVALO PULIDO
C.C. 79.346.371 de Bogotá
T.P. 219440 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 2 N° 16-45 Frente al Palacio de Justicia
Celular 315 - 2570306
Correo electrónico jevalo69@hotmail.com
La Dorada - caldas